



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1**

Bogotá D. C, 02 de septiembre de 2020

**CIRCULAR**

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Importancia del análisis de los criterios de gravedad y levedad artículo 79° Ley 1862/2017 en la estructuración del auto de cargos.

Con el propósito de brindar un aporte de carácter eminentemente práctico con miras a facilitar a los operadores disciplinarios y asesores jurídicos mayor comprensión e identificación de los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas en el Código Disciplinario Militar, que deben ser tenidos en cuenta en la formulación del auto de cargos y citación a audiencia y en los fallos de primera y segunda instancia, se realiza el análisis de los mismos así:

**I. MARCO JURÍDICO**

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

**II. CONSIDERACIONES GENERALES**

La interpretación y aplicación de los siete (7) criterios relacionados de manera abstracta en el artículo 79° de la Ley 1862 de 2017, para su comprensión requiere de un cotejo sistemático con los demás principios que permita la elaboración de un método basado en el análisis comparativo de todos y cada uno de ellos, en armonía con la valoración integral de las pruebas bajo la óptica de la sana crítica, teniendo en cuenta desde luego, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos investigados a efecto de entrar a valorar la gravedad o levedad a la luz del precitado artículo, es por ello que antes de ahondar en cada uno de ellos es importante hablar de la noción de la falta disciplinaria que en sentido genérico se encuentra consagrada en el artículo 74° de la Ley 1862 de 2017, según el cual constituye falta disciplinaria la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en el plexo normativo, sin estar amparado por causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 86° ídem, lo que da



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2°  
Teléfono: 4261498 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



**PÚBLICA RESERVADA**



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

lugar a la imposición de una sanción.

En ese sentido el legislador tuvo a bien en el artículo 75° clasificar las faltas como gravísimas, graves y leves, relacionando un catálogo cerrado de cada una de ellas en los artículos 76°, 77° y 78° respectivamente, las cuales si al momento de formular cargos, el cargo fáctico se subsume en cualesquiera de ellas, la calificación provisional lógica será la que determine la norma que se imputa como presuntamente vulnerada. Pero si la adecuación típica es con fundamento en el artículo 79° de la Ley 1862 de 2017, "otras faltas", al considerar que el comportamiento desplegado por el destinatario de la ley está por fuera de aquellas y además no es considerada gravísimas en los términos descritos del párrafo primero del artículo citado, la calificación provisional debe hacerse determinando si la falta imputada es grave o leve aplicando y ponderando unos criterios descritos en el plexo normativo.

Bajo ese precepto el operador disciplinario le corresponderá entonces analizar cuáles de los siete (7) criterios se enmarcan en el comportamiento del disciplinado, es decir que el legislador en "otras faltas" no determinó con igual precisión, cuáles son las faltas graves y leves cuando la imputación corresponda al incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones y la incursión en prohibiciones contempladas en el Código Disciplinario Militar, tal como fue explicado en Circular No.20191077823843/MDN-COGFM-COEJC-DICOM-15.15<sup>1</sup>, limitándose a señalar que para establecer la levedad o gravedad de la faltas, se debe hacer un estudio de los aludidos criterios. Es por ello que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2000, en relación con los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, reiteró lo siguiente:

"De manera pues que, no todas las faltas disciplinarias afectan gravísimamente los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario; de ahí que, a partir de la valoración de los diversos niveles de lesión, el legislador, como resultado del ejercicio de sus facultades, apoyado en la intensidad de afectación que observe en esos bienes jurídicos por cada una de tales faltas y siguiendo la gravedad del injusto, tenga la potestad de crear y clasificar las conductas tipificadas como infractoras, en formas atenuadas o agravadas para efectos de la imposición de la sanción".

Por lo expuesto, el artículo 79° fijó el derrotero para que el operador disciplinario realice el análisis correspondiente en la formulación del auto de cargos así:

#### **A. El grado de culpabilidad**

El artículo 53° de la Ley 1862 de 2017, como principio rector, define la "culpabilidad", señalando que: *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa"*.

Este importante elemento de la responsabilidad disciplinaria ha sido objeto de diversas interpretaciones y elaboración de varias teorías, entre las que se encuentra la de la exigibilidad, considerándose la culpabilidad disciplinaria como un juicio de reproche, en virtud de las relaciones

<sup>1</sup> "Análisis, interpretación y aplicación del artículo 79° de la Ley 1862/2017 otras faltas"



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAJ Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

especiales de sujeción, que le imponen al miembro de las Fuerzas Militares su sometimiento al Imperio de la Constitución y la ley, por lo que en ese escenario, es el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la ilicitud el elemento primordial para la configuración del dolo, mientras que la voluntad se aprecia de manera secundaria o accidental.

Para este sector de la doctrina, la falta disciplinaria se asimila a los delitos de omisión o de infracción de deber, donde el elemento voluntad no juega un papel predominante.

Con la nueva interpretación fijada en el texto de Justicia Disciplinaria<sup>2</sup>, se llegó a la conclusión por demás acertada que *"si bien resulta importante el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la ilicitud como componentes del dolo, no menos atención especial y consideración merece el elemento volitivo del mismo, sobre todo cuando tal aspecto es indispensable para poder diferenciar entre aquellos comportamientos dolosos y culposos"*.

*"Así las cosas, puede concluirse que si la voluntad es un elemento esencial del dolo en materia disciplinaria, ante un evento de error de derecho o de prohibición vencibles, la consecuencia lógica y ante todo justa, es que el autor responda por la comisión culposa de la falta, tal y como ocurre con el error de hecho o de tipo vencibles siempre y cuando la estructura del tipo disciplinario lo permita, pues es claro que su comportamiento fue ajeno a su propia voluntad."*

En armonía con la anterior interpretación traemos a colación lo expresado por importantes tratadistas de la especialidad así:

FERNANDO BRITO RUIZ sostiene que *"el dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación, su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente"*<sup>3</sup>.

CESAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA <sup>4</sup>, parafraseando a los romanos, destaca el *dolus malus*, es decir, con objeto o intención de perjudicar o de dañar y a renglón seguido enuncia el concepto de voluntad *"entendida como la facultad de cada servidor público para obrar de determinada manera o abstenerse; en otras palabras, con libre albedrío, que le permite autodeterminarse en ciertas circunstancias, fijadas por el tiempo, el modo y el lugar, las cuales, de ser necesario habrá de recrear a partir de elementos objetivos"*.

Precisa el citado autor que *"El goce racional de esa voluntad permite al sujeto disciplinable inclinar u orientar sus actos u omisiones en una u otra dirección a través del vehículo de la intención"*.

<sup>2</sup> Libro Justicia Disciplinaria Alejandro Ordoñez Maldonado-IEMP.

<sup>3</sup> Libro Régimen Disciplinario Procedimiento Ordinario y Verbal, Fernando Brito Ruiz. Editorial Legis. 2012.

<sup>4</sup> Libro Derecho Disciplinario Básico y Método de Investigación, Cesar Augusto Duarte Acosta. Ediciones del profesional LTDA. 2009, primera edición.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

En la misma línea argumentativa se expresó la Corte Constitucional<sup>5</sup>, al señalar con referencia a la proscripción de la responsabilidad objetiva, que *"exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga"*, y al ir más allá sentenció que *"por obvias razones la intención positiva de menoscabar el orden jurídico- el dolo – genera responsabilidad disciplinaria en el agente del Estado, conductas tales como la imprudencia; la impericia o la negligencia, entre otras, fuentes todas de comportamientos culposos, también lo hacen"*.

Del mismo modo, sobre la trascendencia de este aspecto volitivo al momento de configurar el grado de culpabilidad, también sentenció la Corte Constitucional:

*"Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano, impone la restricción de sancionar la conducta por el solo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga."*

*"Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles."*

Sobre la demostración del dolo en materia disciplinaria encontramos por vía de ilustración aplicable en Colombia, lo esbozado por el doctor FERNANDO BRITO RUIZ<sup>6</sup>:

*"No obstante, es absolutamente indispensable, para no caer en una asignación de responsabilidad objetiva, demostrar que su intención, su interés, el propósito de su actuación ha tenido por objeto desatender el ordenamiento, o vulnerarlo, desconocerlo, quebrantarlo."*

*"Para llegar a esa conclusión y atribuirle una actuación dolosa al investigado, será necesario demostrar por los medios externos que reflejan ese querer o esa voluntad, que no estaba en su interés atender las normas, o que era su intención conseguir determinado resultado, sin importar las consecuencias del mismo."*

*"Varios ejemplos permiten asegurar que no es tan complejo en extremo, como se pretende hacer ver, en especial por quienes tienen una formación en las áreas penales, el captar y patentizar tal interés o intención. Así, puede decirse que hay dolo en la actuación del tesorero de una entidad pública que"*

<sup>5</sup> Sentencia C. 156 de 2002.

<sup>6</sup> Libro Régimen Disciplinario Procedimiento Ordinario y Verbal, Fernando Brito Ruiz, Editorial Legis, 2012 pág. 79-80-184.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

*consigna en su cuenta personal el cheque que recibe por pago de impuestos o de contribuciones que son propias de la entidad.*

*"En este caso, la prueba del dolo puede verse reflejada en el recibo de consignación, por lo cual se establece que la intención fue la de consignarla en su propia cuenta. Es evidente que si no hay una justificación atendible de tal actuar, puede catalogarse de doloso".*

En relación con la culpa, al contrario de lo que ocurre en el actuar doloso, en esta situación no se encuentra presente el elemento de la voluntad expresamente determinado, valga decir, dirigido en forma deliberada para contrariar el ordenamiento jurídico disciplinario, sino que éste se produce por la forma descuidada, imprudente, negligente o sin la destreza requerida para realizar ciertas actividades humanas que requieren de ese dominio, con el que actúa el servidor, se insiste, sin la intención de hacerlo.

#### **B. La naturaleza esencial del servicio.**

En la Constitución de 1991 desde el preámbulo y el artículo 2º, se establece que bajo el esquema de Estado social de derecho una de las finalidades prioritarias del Estado es la protección a todas las personas residentes en nuestro país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Según el artículo 365º constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Los servicios públicos fundamentales del Estado, también inmersos en las principales funciones estatales son: (i) servicio público legislativo, para expedir leyes para el ejercicio de funciones y prestación de los servicios públicos (artículo 150-23 ídem.); (ii) el de la administración de justicia (artículos 228 y ss., íbidem); (iii) la seguridad y la Fuerza Pública (artículos 216 y ss., íbidem); (iii) la economía, la planeación y el presupuesto (artículo 332 y ss. íbidem); (iv) la ejecución, aplicación y cumplimiento de la legislación por parte del Gobierno Nacional, regional y local, según su jurisdicción y competencia (artículos 115 y ss. Constitucionales).

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-691/08, en el marco de su competencia, se ha ocupado en distintas ocasiones de resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra normas que prohibían la huelga en distintas actividades y para juzgar si la exclusión



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y CONESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

de este derecho se ajusta a la norma constitucional que establece que solamente se puede prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, la Corte ha acudido al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial, cuando *"las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales"*. En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central; el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales, sin que escape como ya se advirtió, el servicio que presta la Fuerza Pública a cargo de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares. En ese escenario y habida cuenta de la importancia que tienen las Fuerzas Militares en la prestación del servicio como es el de la seguridad, el operador disciplinario en el momento de evaluar la gravedad y levedad de la falta debe estudiar la naturaleza esencial del servicio afectado y si con la conducta desplegada incide en mayor grado sobre la prestación del mismo, indudablemente la falta disciplinaria estará más perfilada hacia la gravedad que la levedad de la misma.

**C. El grado de perturbación del servicio.**

Son válidos en este caso los mismos planteamientos que se hicieron en líneas anteriores, con la salvedad que ya no interesa si es o no esencial el servicio, sino el grado de afectación que se produce con la falta al mismo, por lo cual habrá de tenerse en cuenta que a mayor impacto se aumenta la gravedad y viceversa, cuando es menor, mínimo o ninguno, se inclinaria hacia la levedad.

**D. La jerarquía y mando en la institución.**

Teniendo en cuenta que la administración pública en Colombia tiene dentro de su estructura organizacional niveles jerárquicos, entre los cuales se observan el directivo, ejecutivo, asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo, y en las Fuerzas Militares la jerarquía concepto desarrollado en el Decreto Ley 1790 de 2000<sup>7</sup> y el mando contemplado en la norma y la doctrina militar, es necesario que el operador disciplinario verifique si bajo los principios de dirección, coordinación y ejecución con que debe asumirse el desarrollo de las funciones, tiene un mayor grado de responsabilidad quien se encuentra en niveles jerárquicos superiores y menor compromiso quienes ostentan los niveles inferiores.

**E. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.**

En este aspecto se debe tener en cuenta que a mayor repercusión pública que tenga la falta, en esa medida se considerara su gravedad y por el contrario, cuando el comportamiento reprochable no sobrepasa los límites de la propia dependencia se tornaría leve, desde luego sin dejar de apreciar los restantes criterios en conjunto.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

- F. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

Estas modalidades tienen ingredientes de carácter externos e internos que influyen sobre la voluntad del servidor investigado a saber:

1. El mayor cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, denotan un mayor compromiso en el grado de la culpabilidad, ya que refleja ánimo o intención más dolosa que culposa, por lo cual aumenta la gravedad.
2. En cuanto al grado de participación en la comisión de la falta, en mayor o menor proporción, se aumenta o disminuye la gravedad, en sentido positivo o negativo, respectivamente.
3. El haber sido inducido por un superior a cometerla o hacerlo en estado de ofuscación originado en circunstancias de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobados, reflejan aspectos de carácter subjetivo alejados de un compromiso de carácter doloso, toda vez que en lugar de trasgredir el ordenamiento jurídico en forma voluntaria, la falta se produce por esas circunstancias antes mencionadas, lo que disminuye su gravedad, máxime que estas últimas se encuentran comprendidas dentro de las posibilidades atenuantes de una conducta.

**G. Los motivos determinantes del comportamiento.**

Se tiene en cuenta el talante que motivo la conducta desplegada por el disciplinable, en su aspecto estrictamente subjetivo, a partir de la sana o pérfida inclinación de su voluntad, de tal suerte que la buena intención disminuye la gravedad, y al contrario el ánimo fútil la aumenta.

Lo criterios abordados en este documento se constituyen en el derrotero para que el operador disciplinario en la formulación de cargos en donde debe analizar cuál o cuáles de los siete criterios se enmarcan dentro del comportamiento imputado y de ello poder calificar provisionalmente si es grave o leve de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario; es importante que en la estructuración de la providencia se cumplan con los requisitos dimanados en el artículo 234° del Código Disciplinario Militar, los cuales fueron ampliamente estudiados y desarrollados por esta Dirección en la circular No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 17 de junio de 2019 que trata del auto de cargos y citación a audiencia.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

### III. CONCLUSIONES

- A. Definitivamente la intención voluntaria es el elemento de la culpabilidad más determinante para establecer la gravedad o levedad de la falta, en armonía con los otros criterios, fundados desde luego en pruebas que permitan realizar una configuración adecuada de la misma.
- B. Por lo anterior, no debe olvidarse que la responsabilidad disciplinaria, con fundamento en lo consagrado en la Constitución Política, especialmente en su artículo 29, ampliamente desarrollado por la doctrina, la jurisprudencia y ahora en la misma Ley 1862 de 2017, en sus artículos 53<sup>9</sup>, 123<sup>9</sup>, 181<sup>10</sup>, 190<sup>11</sup> y 234<sup>12</sup>, imponen la obligación de establecer "la responsabilidad del investigado"<sup>13</sup> que en el derecho disciplinario, no tiene un significado diferente de demostrar por los medios de pruebas legalmente reconocidos, los cuales deben apreciarse en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si el disciplinable actuó con culpa o dolo, en cualquiera de las formas o modalidades enunciadas anteriormente, ya que la simple citación de enunciados, conjeturas, presunciones o comentarios sin respaldo probatorio alguno, carecen de validez como lo indica el Consejo de Estado<sup>14</sup>,

<sup>9</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

<sup>9</sup> Principio de imparcialidad. En virtud de este principio:

1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.
2. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
3. No podrá investigarse una misma conducta más de una vez.
4. Los destinatarios tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales las decisiones adoptadas.

<sup>10</sup> Libertad de pruebas. El hecho y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

<sup>11</sup> Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que proporcione certeza sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria del investigado.

<sup>12</sup> Requisitos de la decisión de citación a audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado.

El auto de cargos debe contener:

1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos.
  2. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos.
  3. Formulación fáctica del cargo o cargos, de acuerdo con los comportamientos investigados con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
  4. Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.
  5. Normas presuntamente infringidas y concepto de su violación.
  6. La forma de culpabilidad para cada uno de los implicados y respecto de cada uno de los cargos.
- (...).

<sup>13</sup> Sentencia C- 948/02 Corte Constitucional

<sup>14</sup> Sentencia 00032 de 2018 Consejo de Estado: "Por esto, cuando en una decisión de la autoridad disciplinaria no existe referencia alguna a la valoración subjetiva de la conducta del sujeto disciplinable, en otras palabras cuando se estructura la responsabilidad sin un estudio por lo menos formal de la culpabilidad estamos ante una aplicación de responsabilidad objetiva prohibida por el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 y, en ese mismo orden, cuando a pesar del estudio formal de la culpabilidad de las pruebas del expediente se desprende que la conducta no fue cometida dentro de los grados de culpa" descritos por la ley estamos ante la ausencia de culpabilidad en los términos del artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107007347653 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

amén de que podría seguirse incurriendo en la responsabilidad objetiva, proscrita en hora buena en la Legislación Colombiana.

- C. El operador disciplinario en la formulación del auto de cargos al momento de establecer la calificación provisional de la falta, debe estudiar los criterios del artículo 79° aplicables de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realiza la conducta, entendiendo que de acuerdo al caso en particular es posible que no confluayan todos los criterios establecidos para determinar la gravedad o levedad de la falta. Ahora es importante tener en cuenta que entre más criterios aplicables en el caso concreto la falta será grave y entre menos criterios será leve, no obstante esta valoración corresponde a juicio y análisis que realice el funcionario competente.
- D. Por lo expuesto se torna indispensable realizar con todo el cuidado el ejercicio de verificar de manera prolija, la valoración de las pruebas y su confrontación certera con los conceptos del dolo y la culpa en sus diferentes matices, para reconocer en cada caso objeto de análisis, en cuál de todos los eventos posibles se puede encuadrar la conducta objeto de investigación y por último, no menos riguroso debe ser el estudio sistemático de la realidad probatoria con los siete (7) criterios consagrados en el artículo 79° antes mencionados, para establecer la gravedad o levedad de la falta.

**IV. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS**

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente

*Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda*

General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: Doctor Silvio Sanmartín Quiñonez  
Asesor Externo DADAE

Revisó: TC Jimena Lizcano Gutiérrez  
Oficial Directrices, Promoción y Difusión

Vo.Ba.: MY Claudia Yanna Pedraza Guarín  
Directora DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



*Orlando Juelo* 08-09-2020

